



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 7 de febrero de 2023. En la fecha pasa al despacho.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, ocho (8) de mayo de dosmil veintitrés (2023).

Se procede a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada del señor GILBERTO GIRALDO SALAZAR quien viene solicitando sea reconocido como acreedor o tercero interesado en la herencia respecto de los bienes inmuebles de matrículas inmobiliaria No. 230-48427 y 230-45357.

Alega la recurrente que el señor GILBERTO GIRALDO SALAZAR tiene un derecho adquirido en los antes mencionados inmuebles, siendo necesario tener la posibilidad de intervenir en el presente juicio sucesoral para salvaguardar los derechos adquiridos sobre los bienes y, con la suspensión del proceso, sin haber obrado el reconocimiento solicitado, considera que se encuentran vulnerados sus derechos, así también aduce que es necesario hacerse parte en el proceso notarial que se informa se va a iniciar, entre otros reparos.

Ciertamente se observa que en la fecha del 16 de julio de 2021 fue recibida una primera solicitud de reconocimiento de sus supuestos derechos que aduce la recurrente tiene su defendido en esta causa mortuoria, así como haberse reiterado en otra oportunidad, sin que a la fecha este pedimento haya sido decidido, sin embargo, nada tiene que ver con lo decidido en el proveído recurrido, a su vez, es evidente que la orden de suspensión del proceso, por cuanto los interesados manifestaron su interés de adelantar la sucesión vía notarial, no afecta en nada los derechos de terceros, entre ellos,



el señor GILBERTO GIRALDO SALAZAR, pues teniendo ya conocimiento de la intención de adelantar tal proceder, bien puede allí hacer valer sus derechos, como los ha venido requiriendo en este. Así que por esta consideración, no está llamado a prosperar el recurso propuesto.

De otro lado, acerca del reconocimiento como acreedor de la herencia o tercero interesado, como se pretende, en cuanto a esta última figura, es desconocida en esta clase de asuntos, por tanto, no hay lugar a ello.

Respecto al interés de que sea reconocido como acreedor de la herencia, establece el numeral 2º del art. 491 del C.G.P. que: *“Los acreedores podrán hacer valer sus créditos hasta que termine la diligencia de inventarios, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él”*.

Se desprende de lo anterior, que el reconocimiento de acreedores e inclusión o no de la acreencia en el inventario, tiene lugar en el desarrollo de la audiencia de inventarios, debiendo entonces estar presto para que en ese acto procesal intervenga a fin de hacer valer sus derechos acreditando su calidad con el título ejecutivo idóneo, y en caso de surtirse en notaría, desde luego actuar de la misma forma. Téngase en cuenta que aún no se ha llevado a cabo la audiencia de inventarios y actualmente no está programada.

En este contexto, tampoco prospera el disenso propuesto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

- No reponer el auto calendado 18 de enero de 2023.

Proceso: SUCESIÓN -Cuaderno Principal.
Causante: DELIO PARRADO GUEVARA
500013110002-2020-00317-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

que se...

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza, ~~OLGA CECILIA INFANTE LUGO~~

Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f68b7de39e4e8ccf8cc184fde1e786f9a854dfd7db5730fc50196ecdb46dac**

Documento generado en 08/05/2023 11:15:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>